

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 31 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 583

RADICACIÓN No. 2022-098

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida por el doctor JACKSON ROMERO MOSQUERA, quien dice actuar en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Yumbo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de la menor AYLIN JOHANA CRUZ APOLINDAR, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS ANTONIO CRUZ SOTO, la que fue rechazada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, por falta de competencia.

Teniendo en cuenta que, en efecto, el artículo 22-5 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los procesos de designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. La demanda no se dirige al Juez de conocimiento. (Art.82-1C.GP.).
- 2.- Se promueve la demanda en contra de los herederos determinados (que no determina) e indeterminados del padre fallecido de la menor AYLIN JOHANA CRIUZ APOLINDAR, señor CARLOS ANTONIO CRUZ SOTO, cuando tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, como es el que corresponde a la designación de GUARDADOR, caso no hay contradictor, sino interesados, aunado a que en el acápite de notificaciones, señala como demandado al fallecido CARLOS ANTONIO CRUZ SOTO, e ilógicamente suministra una dirección, cuando al dejar de ser persona, en cualquier caso, no podría ser demandado. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82 C.G.P.).
3. No se da cabal cumplimiento al Art. 395 de C.G.P., y el 61 de C.C en relación con los parientes por línea materna y paterna de la menor para quien se pretende la designación de guardador, en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda del adolescente., pues nada menciona sobre el abuelo materno.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al promotor de la demanda, para el solo efecto de esta providencia, en tanto no acredita la calidad que aduce.

Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

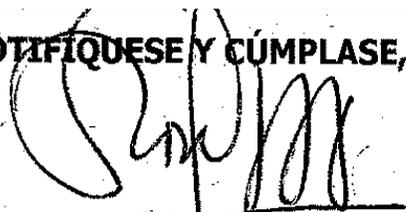
PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda para proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por el doctor JACKSON ROMERO MOSQUERA, quien dice actuar en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Yumbo del ICBF, en defensa de los intereses de la menor AYLIN JOHANA CRIUZ APOLINDAR

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por el doctor JACKSON ROMERO MOSQUERA, quien dice actuar en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Yumbo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de la menor AYLIN JOHANA CRIUZ APOLINDAR.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. JACKSON ROMERO MOSQUERA, Defensor de Familia del I.C.B.F., Regional Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No.11.637.300 y T.P. No.154.631 del C.S.J., para los efectos de esta providencia, por cuanto no acredita la calidad que esgrime.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 93

Fecha: 9 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

